

PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 13001- 301 -03- 002- 2009-00470- 00

Demandante: JAIME ENRIQUE DIAZ POMBO Y OTROS

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTROS

Señora Juez

Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, en vista a que la fecha programada para el día 03 de abril del 2020, no fue posible llevarla a cabo debido a la declaratoria por el Gobierno Nacional y la consecuente suspensión de términos decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera, le informo del memorial allegado por MEDIMAS EPS SAS, solicitando aclaración y adición de auto del 16 de octubre del 2018. Al despacho para proveer. 09 JUL 2020.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, D.T. y C.

09 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial, en primer lugar se pasa a resolver la solicitud impetrada por el MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, en su calidad de vocero de Medimas S.A., a quien se le reconoce personería para representar a esta entidad en los términos y para los efectos del poder general allegado al expediente.

En este orden, según se advierte, solicita el peticionario, aclaración del auto del 16 de octubre del 2018, que dispone la sustitución procesal de Saludcoop EPS OC en proceso de liquidación por MEDIMAS EPS, en la medida que se señala una frase que considera es motivo de duda al decir que la EPS "*primigeniamente demandada ha perdido su capacidad jurídica para seguir actuando en el proceso*". Y al revisar el certificado de existencia y representación legal de Saludcoop, según advierte, la liquidación se encuentra en trámite y no ha sido cerrada.

De igual manera solicita se adicione el mismo proveído, en torno a que se señale cual fue la causal que tuvo en cuenta para aplicar el art. 68 del CGP, respecto a la sucesión procesal.

En relación a lo solicitado, se observa que en efecto mediante proveído de 16 de Octubre del 2018, el despacho, bajo la consideración que la entidad demandada Saludcoop, había sido reemplazada por CAFESALUD EPS, y a su vez esta reemplazada por MEDIMAS EPS, ordenó la vinculación de esta última, previo a dictar sentencia.

Es de advertir, que en memorial allegado por el Agente Liquidador de Saludcoop EPS, en fecha 13 de enero del 2015 (folios 899 al 901), comunicó a este despacho que la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución N° 2414 de noviembre del 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO

COOPERATIVO, y por ende, debía darse aplicación a las medidas ordenadas en dicho acto administrativos, entre estas la establecida en el literal, cuyo tenor es el siguiente: "...e) *La advertencia que, en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad*"

Y en cuanto a los procesos ordinario en contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, lo pertinente es el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, y por ende solicitó a quienes tengan procesos de esta índole admitidos y a pesar de haberlos notificado a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, antes de la Resolución N° 2414 de Noviembre de 2015, **deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado.** Y la advertencia que el pago efectivo de la condenas provenientes de sentencias en firme en contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION proferidas durante el proceso liquidatario se hará atendiendo las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades del programa EPS Contributivo.

Por auto del 12 de febrero del 2016, el Juzgado comunicó a las partes el contenido de dicha resolución y se ordenó informar al agente liquidador de Saludcoop EPS OC LUIS LEGUIZAMON, sobre la existencia del presente proceso (folio 902), librándose para tal efecto el Oficio N°262, enviado por secretaria (folio 903).

De tal manera, que dicha entidad de vigilancia y control a través de su agente liquidador, se encuentra debidamente enterada del asunto, tan así, que la misma a través de su apoderado general, le confiere poder para que ejerza su representación en este asunto al Dr. JUAN CAMILIO SANCHEZ GONZALEZ (Folio 937), y sumado a ello, se observa que mediante comunicación recibida el 15 de febrero del 2017, dan respuesta a la solicitud de historia clínica de este despacho informando que la totalidad de afiliados de Saludcoop EPSP OC en liquidación fueron asignados a CAFESALUD S.A, la cual asume la prestación de los servicios de salud y adelantar cualquier trámite administrativo.

Y en ese orden, se tiene que el despacho satisfizo el requerimiento de notificar la existencia del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiéndole por su parte al interesado, radicar la reclamación de dicho proceso ante esa misma entidad de manera oportuna, so pena de que la futura condena quede incluida en el pasivo cierto no reclamado.

Ahora, según se advierte del certificado de existencia y representación legal de SALUDCOOP EPS OC en liquidación, anexo a la solicitud impetrada por el vocero jurídico de MEDIMAS EPS, se logra constatar que la EPS demandada aún no ha sido liquidada, circunstancia que a la fecha también se logra verificar en consulta al RUES, según el cual dicha entidad aun se encuentra activa, pero en proceso de liquidación.

Así las cosas, la conclusión a la que se arriba, que al haber sido enterado debidamente el agente liquidador nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud, acerca de la existencia de este proceso y a su vez venir está representado por apoderado judicial, no habría cabida a que el proceso estuviera viciado de nulidad, de tal forma que no era imperativo vincular a MEDIMAS EPS, pues según

las pruebas adosadas por esta entidad, se desprende que está en efecto una persona jurídica distinta a la Sociedad Saludcoop EPS, de tal forma que no le asiste su representación activa ni pasiva de ninguna índole.

Es de anotar, que el proveído del 16 de octubre del 2018, que ordenó la vinculación, no fue controvertido por las partes integrantes del proceso, sino por el contrario, la parte demandante se allano a tal decisión procediendo a notificar a MEDIMAS EPS, quedando en firme por tanto tal providencia, sin embargo, es preciso subsanar tal irregularidad y decir que las decisiones y atendiendo que las actuaciones que resulten contrarias a las normas no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aun en firme no ligan al juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, este despacho, dejara sin efectos el proveído del 16 de octubre del 2018, y en su lugar el proceso continuara en la etapa que corresponde, que es dictar sentencia, previa presentación de los alegatos de las partes, conforme a las reglas de transito de legislación previstas en el art 625 del CGP, de tal forma que deberá señalarse fecha para efectuar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Por sustracción de materia, la solicitud de adición y aclaración, no tiene cabida ser atendida, pues salta a la vista que al quedar sin efecto la decisión objeto de reclamo, no tendría ningún sentido tales peticiones.

En este orden, previamente a señalar la susodicha fecha, es de considerar lo siguiente:

Mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020, la cual se fue prorrogando en virtud de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

El consejo Superior de la Judicatura, expidió recientemente, el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, en virtud del cual dispuso el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de Julio del 2020. Y así mismo estableció las condiciones de trabajo para la Rama Judicial, entre las cuales se encuentra el trabajo de los servidores judiciales de manera preferente desde su casa mediante el uso de las tecnologías y las comunicaciones. Y solo cuando sea necesaria la presencialidad en la sede trabajo, solo podrán asistir como máximo el 20 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.

De igual manera, en cuanto al desarrollo de las audiencias y diligencias se continúa privilegiando la virtualidad. Y solo si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, advirtiéndole a las partes y

apoderados, que la misma **se llevara a cabo de manera virtual**, para lo cual deberán proporcionar previamente cuenta de correo actualizada, en la cual se le estará remitiendo el respectivo enlace o link para vincularse a la misma.

Se le informa a las partes y sus apoderados, que los memoriales deberán ser radicados exclusivamente y en horario hábil, al correo electrónico de este despacho. j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se señala el día 31 Julio/2020. 9am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del CGP.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, identificado con C.C. 79.447.746 y T.P 203.211, como apoderado judicial de MEDIMAS S.A., en los términos y para los efectos del poder general allegado al expediente.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el proveído del 16 de octubre del 2018, conforme las razones dispuestas en estas providencia.

TERCERO: Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP el 31 Julio/2020. 9am, conforme a los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Adviértasele, a las partes y sus apoderados que deberán proporcionar previamente a la audiencia cuenta de correo actualizada, en la cual se le estará remitiendo el respectivo enlace o link para vincularse a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

[illegible]

... ..

